

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00132-00**.

Toda vez que la abogada designada en proveído de calenda 27 de octubre de 2.021 –archivo digital 10- no compareció a este despacho, ni aceptó el cargo y, se hace imperioso imprimirle celeridad al trámite del presente asunto, el Despacho ordena que se designe como abogado de oficio para que asista a Mónica Patricia Valencia Acosta en causa propia y en representación de Edwin Mateo Escobar Valencia y Sara Sofía Escobar Valencia al profesional en derecho **FELIX RODRIGO CHAVARRO**, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse de acuerdo al postulado 154 del Estatuto Procesal.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00533-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el superior jerárquico confirmó el auto dictado en audiencia del 18 de agosto de 2021, en el cual denegó el recurso de apelación (archivo 159).
2. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta la manifestación de la Dra. Julie Pauline Suarez Quimbaya sobre la renuncia del poder que le fue conferido por la parte activa (archivo 164).
3. Se reconoce al abog. Iván Mauricio Pacheco Pulido como togado de la parte demandante (archivo 166), en los términos del poder conferido.
4. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. –Sala Civil- (archivo 06 Cuaderno seis).

En consecuencia, se fija la hora de las **10:00 AM** del día **29** del mes de **JUNIO** de **2022** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso en el cual se evacuará la INSPECCIÓN JUDICIAL, los alegatos de conclusión y se emitirá el fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2020-00105-00**

1. Téngase en cuenta que la Curadora *ad litem* de la persona emplazada, se notificó del auto admisorio y dentro de la oportunidad legal contestó el libelo inicial – archivos 34 y 36-.

2. Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo **4** del mes de **OCTUBRE** del **año en curso**, a la hora de las **9A.M.**¹.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft *teams*, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00370**- 00 –Llamamiento a Clínica Corpas-.

Conforme lo previsto en el parágrafo del postulado 66 del C. G. P., el Juzgado tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada Clínica Juan N Corpas, quien en el término de traslado contestó la demanda y presentó medios exceptivos –archivo digital 06-, sobre los cuales el promotor del llamamiento en garantía guardó silencio.

Notifíquese, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00370**-00 —Llamamiento a La Equidad Seguros-

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Sociedad G Herrera & Asociados Abogados S.A.S., quien actúa por intermedio del abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en los términos del poder que le fue conferido. Se requiere al togado para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

De la objeción al juramento estimatorio, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco días, en los términos del precepto 206 del Estatuto Procesal.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (4)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00370**-00 —Llamamiento en garantía Mapfre-

La contestación de *la reforma de demanda* presentada por Mapfre no se tiene en cuenta por ser *extemporánea* —archivo digital 55-.

De la objeción al juramento estimatorio —archivo digital 45-, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco días, en los términos del precepto 206 del Estatuto Procesal.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00370**-00 —Llamamiento a La Equidad Seguros-

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Sociedad G Herrera & Asociados Abogados S.A.S., quien actúa por intermedio del abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en los términos del poder que le fue conferido. Se requiere al togado para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

De la objeción al juramento estimatorio, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco días, en los términos del precepto 206 del Estatuto Procesal.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (4)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00396**- 00. –Cuaderno Principal-

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y COTRANSCOMPARTIR** contestaron la demanda, presentaron excepciones y objetaron el juramento –archivos digitales 79 a 88-

Se le reconoce personería a Legal Risk Consulting S.A.S., como apoderada judicial de la Equidad Seguros, en los mismos términos del poder conferido y quien actúa por intermedio de la abogada Luisa Fernanda Rubiano Guachetá.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Estatuto Procesal, se tienen por notificados a los demandados **JULIO CÉSAR LEÓN CASAS y FABIÁN ANDRÉS ACOSTA HERNÁNDEZ**; si bien en el término de traslado se dio contestación a la demanda, presentó excepciones y objetó el juramento estimatorio a nombre del demandado Julio César León Casas -archivo digital 89-, con el fin de evitar una futura nulidad, secretaría, proceda a controlar el término con el que cuenta este demandado para contestar la demanda a partir de la notificación por estado de esta providencia.

En este mismo sentido y acorde al *petitum* que obra en el archivo 94, secretaría, proceda a remitir el link del expediente al encartado y al profesional en derecho que representa los intereses del demandado Fabián Acosta y, a partir de esa data, controle el término con el que cuenta el convocado para controvertir la demanda.

Se le reconoce personería a Mauricio Andrade Santamaría, como apoderado judicial de Julio César León Casas y Fabián Acosta, en los mismos términos del poder conferido. Se requiere al togado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Finalmente se deja constancia que el demandado **WILMER ELIAS HOLGUIN**, durante el termino de traslado guardó silencio sobre la reforma de demanda.

Notifíquese, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00396**-00. -Cuaderno Principal-

Atendiendo las misivas que preceden –archivos digitales 77 y 91-, el Despacho, en aplicación del artículo 590 del Código General del Proceso,

Resuelve:

1. ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 176–156214, 176-52882 y 176-134504. Comuníquesele a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

2. Advertir al apoderado de la parte demandada que *i)* al ser las medidas cautelares pedidas y decretadas en el presente asunto *delimitadas* a la inscripción de la demanda no se hace necesario limitar las mismas y *ii)* a la fecha no hay ninguna cautela efectiva en el presente asunto.

Notifíquese, (4)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00396** 00 –Nulidad–

NO se da trámite a la nulidad propuesta -archivo digital 01-. El apoderado deberá estarse a lo resuelto en proveído de esta misma data y, en todo caso se resalta que en el presente asunto no se había tenido por notificado al convocado Julio Cesar León, tan es así que ni siquiera obra en el plenario constancia alguna del trámite de notificación.

Notifíquese (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00396-** 00. –Llamamiento en garantía a Cootranscompair-

Admitir el llamamiento en garantía propuesto por **JULIO CESAR LEON CASAS** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR “COOTRANSCOMPARTIR”**.

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada por estado.

Secretaría controle el término de que trata el artículo 66 C.G.P.

Se reconoce personería al abogado Mauricio Andrade Santamaría, como apoderado judicial del demandado Julio Cesar León Casas, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (4),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paya', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0415-00

Previo a resolver la anterior solicitud (archivo 27) se requiere a la parte actora para que acredite la notificación de la parte pasiva, tal como se le indicó en auto del 1 de febrero de la presente anualidad. Sírvasse proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2020-0471-00**

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado se pronunció sobre la respuesta brindada por el INVIMA (archivo 97) y en la cual, deprecó que esta entidad aclarará sobre un punto.

Así las cosas, se requiere al INVIMA para que, en el término de 3 días, amplie el cuestionario que le fue puesto de presente mediante oficio No. 413 del 9 de mayo hogaño e indique si: **i)** en la inspección que se le hizo a MAGLO el pasado 13 de mayo de 2021, encontró alguna situación anormal relacionada con la venta de tapabocas, es decir si dicha sociedad comercializó tapabocas que no estaba autorizado para fabricar o comercializar conforme a las normas jurídicas aplicables. Ofíciense.

2. Obre en autos la respuesta emitida al INVIMA frente a las preguntas decretadas en la audiencia del 22 de abril de 2022, (archivo 104). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2021 0109-00**

Obre en autos la instalación de la valla (archivo 35).

Se deja constancia que se adjuntó comprobante de radicación y pagos de derechos de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, a efectos de que se materialice la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula (archivo 35).

Por secretaría ofíciase Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que en el término de 5 días, manifieste si procedió a inscribir la medida cautelar que fue decretada por este despacho, en auto del 16 de junio de 2021. Adviértaseles de las sanciones pertinentes, por no responder el presente requerimiento. Anéxesele copia del archivo 35.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00356-00**

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el día **11** del mes de **OCTUBRE** del **AÑO EN CURSO**, a la hora de las **9 A.M.**

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2021-0369-00**

Frente a la solicitud, que al parecer radicó el señor Julián Zarate Gómez como dependiente judicial de la parte actora (archivos 13 y 14), respecto a un desistimiento de las pretensiones, se le pone de presente, que revisado el correo enviado el 29 de abril de los corrientes no se advierte memorial o archivo con dicha información, por lo que, se le insta para que proceda a **aportarlo**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0529-00

1. Previo a resolver la anterior solicitud (archivo 14) se requiere a la parte actora para que acredite la constancia de no recibido del correo electrónico que fue remitido a la pasiva (archivo 12).
2. Téngase en cuenta que la parte pasiva **Ángela Milagros Prieto Espitia** se notificó del auto admisorio, por conducta concluyente (archivo 16), arrojando el poder respectivo.
 - 2.1. **Por secretaría** remítase el link del expediente y, contabilícese el término para su contestación.
3. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. NESTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUEN como apoderado judicial de la aludida parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido.
4. Se **requiere al togado** para que, en el término de ejecutoria, acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0099-00

Se decide el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto calendado a 25 de abril de 2022, para lo cual cumple realizar las siguientes precisiones:

La primera oportunidad para que el juez tome medidas de saneamiento la tiene, por virtud de la ley, al estudiar la admisión de la demanda. Evento en el que se examinará el libelo inicial frente a los requisitos generales que debe reunir, y señalados en los artículos 82 a 84, 87 a 90 del Código de General del Proceso; igualmente, se examinará en cuanto a los especiales indicados en las disposiciones cuya acción se invoca –ejecutivo-.

La demanda que no cumpla los requisitos generales y especiales debe ser inadmitida para que el actor la subsane en los defectos que el juez le indique y que constituyan las causas de inadmisión conforme a la ley. En el evento de no subsanarse en las falencias que generan su inadmisión, resulta procedente su rechazo por así disponerlo el artículo 90 *ejusdem*.

En el presente caso, se advierte que el demandante no aportó de manera completa el título ejecutivo que pretende ejecutar en las condiciones que exige la ley (artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970), pues tal como se dijo en el auto que negó la ejecución, no arrió la constancia de que la Escritura Pública No. 2325 del 30 de julio de 2019, otorgada en la Notaría 39 del Círculo de esta ciudad, fuera la primera copia. Ahora si bien, alega el quejoso en su escrito de inconformidad que la primera copia por un error no fue arriada al momento de la presentación de la demanda y la allega con el recurso, debería reconocerse entonces, que el Juzgado no erró en la decisión adoptada, pues fue conforme a derecho, y por lo mismo, inexistente para cuando se hizo el estudio preliminar de la demanda.

Súmese a lo dicho que el propósito del recurso de reposición, a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, consiste en que el propio juez que emitió el auto lo revoque, modifique o reforme, cuando al volver sobre la determinación encuentra que se equivocó al apreciar la situación particular presente en ese momento de cara a las normas aplicables al caso, lo cual no ocurre en este asunto.

De otra parte, en el caso de marras, es improcedente inadmitir una demanda ejecutiva, para que acondicione o subsane las falencias de un título, en tanto que tal como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso podrán *“demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*, motivo por el cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado insistentemente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la existencia de un derecho **cierto** y **determinado** perseguido en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se pretende su ejecución, por lo que le es prohibido al juez o a las partes otorgar mérito ejecutivo a los documentos que no satisfacen los requisitos que, perentoriamente, exige el artículo en cita e intentar adecuar el mismo.

A manera de ejemplo, piénsese en una letra de cambio que no tenga fecha de vencimiento y es presentado ante la jurisdicción para su cobro, resultaría a todas luces desatinado que el juzgador inadmita el libelo para indicar por qué no se señaló la data de vencimiento del respectivo título. En ese orden de ideas, el documento en el que se incorpore la obligación debe tener el lleno de los requisitos para su cobro.

Corolario de lo expuesto se mantendrá la providencia impugnada, y se concederá el recurso de apelación que en subsidio se formuló. En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Mantener el auto fechado 25 de abril de 2022 de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, que en subsidio se presentó. Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00119-00

1. Téngase en cuenta que la demandada Nely Floralba Fernández Roa, se notificó personalmente del auto de apremio (archivo 10), sin que dentro de la oportunidad haya realizado pronunciamiento alguno.
2. Por secretaría procédase a revisar la notificación que se le hizo al señor HUMBERTO CELIS CÁRDENAS (archivo 15).
3. Se requiere al ejecutante para que indique en el término de 8 días, las resultas del diligenciamiento del embargo decretado sobre el inmueble de garantía real. Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint circular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001 40 03 0272015 00376 02.

Revisada la actuación encuentra este Despacho que del presente asunto ya había conocido el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad, razón por la cual, a dicha sede judicial se encuentra deferido su conocimiento, conforme tiene sentado el principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

Por tal razón, por secretaría remítase el expediente al citado despacho y ofíciase a la Oficina Judicial – Sección Reparto para que, una vez allí, sea abonado al Juzgado que viene de mencionarse.

Comuníquese la presente decisión a las partes.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: SEGUNDA INSTANCIA 11001-4003-036-2020-00599-01

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ROSA SANCHEZ ZAPICO) contra el auto calendado a 9 de febrero de 2022 -carpeta nulidad, archivo 008-, proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad por medio del cual se declara impróspera la nulidad impetrada, cumple decir desde ya, que se confirmará la decisión, como pasa a exponerse:

Ab initio debe precisarse que la nulidad consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado dentro de una actuación judicial cuando con ellos se trasgreden los requisitos que la ley ha instituido para la validez de éstos; es la nulidad un control de legalidad de las actuaciones procesales que tiene por fin de preservar el derecho constitucional al debido proceso durante el decurso del juicio.

La nulidad procesal hace relación entonces, a las irregularidades que puedan presentarse en el trámite de un proceso judicial, a las cuales el legislador en atención al principio de taxatividad ha consagrado expresamente como generadoras de un vicio, señalando además cuáles pueden convalidarse, y aquellas que no pueden ser objeto de saneamiento.

Las irregularidades no previstas como causales expresas se sanean a través de los correctivos previstos por la ley para tal fin.

Así las cosas, luego de una atenta lectura del libelo incidental, bien pronto se advierte la improcedencia de la anulabilidad implorada por el togado de la pasiva, como quiera que, en el presente asunto, no se acreditó la indebida notificación.

Mírese que, revisado el expediente, la notificación que realizó el actor a la señora Rosa Sánchez Zapico se cumplió en la vereda Varela del Municipio de Chiquinquirá Boyacá, predio báculo de la acción, en el cual la aquí demandada, resulta ser la titular del dominio de dicho bien.

Ahora, pese a que aquella alegó estar domiciliada en la ciudad de Bogotá e intentó acreditar que la parte actora conocía dicha esa situación, ya que con

antelación a la iniciación de la acción de imposición de servidumbre, se le remitieron ciertos oficios, lo cierto, es que aquellos denotan lo siguiente:

GRUPO ENERGIA BOGOTA
0131-PROYECTO UPME BOGOTASO
RESPUESTA A SU SOLICITUD CON RADICADO GEB-0128-15779-2
0131-SALIDA-DOC.PAPEL

14012028 15:41:49
GEB-0131-00545-2020

Bogotá D.C.

C-SOG-5752

Señor:
WALTER ALBERTO GONZALEZ FORERO
Apoderado
Correo electrónico: walteralbertogonzalez@hotmail.com
Dirección de notificación: Carrera 9 No. 12 - 20 Oficina 210 Edificio Veranitas
Celular: 320 4661293
Chiquinquirá - Boyacá

REFERENCIA: Proyecto UPME 01-2013: Subestación Norte 500 kV y líneas de transmisión Sogamoso - Norte y Norte - Nueva Esperanza 500 kV Primer refuerzo 500 kV área oriental. ID: 12-14-0651-01

ASUNTO: Respuesta a su solicitud con radicado GEB-0128-15779-2019-E de fecha 19 de diciembre de 2019.

Respetado Señor:

Reciba un cordial saludo del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., (antes Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP), dedicado a la prestación del servicio de transmisión de energía eléctrica.

Carta que fue dirigida al apoderado de la pasiva, por parte de la Unidad de Transmisión.

También se denota la siguiente imagen:



Energía Bogotá

OFERTA FORMAL DE SERVIDUMBRE

GRUPO ENERGIA BOGOTA
0128-GERENCIA GESTION DE TIERRAS
OFERTA FORMAL PARA LA CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE DE E...
0128-SALIDA-DOC.PAPEL

14/11/2019 9:08:16
GEB-0128-09017-2019-S

Bogotá D.C.

Señora
ROSA SANCHEZ DE MARTINEZ
Predio:
Según folio de matrícula inmobiliaria: LOTE DE TERRENO
Según título de propiedad: SANTO DOMINGO
Según catastro: SANTO DOMINGO
Vereda: VARELA
Municipio: CHIQUINQUIRÁ
Departamento: BOYACÁ
Predio ID: 12-14-0651-01
Bogotá D.C.

Kr 16 # 127 B-43 Apt 1002 Torre 2 - Bogotá

ASUNTO:

Oferta formal para la constitución de servidumbre de energía eléctrica del PROYECTO UPME 01-2013. ID: 12-14-0651-01

Ello es la oferta formal para la constitución de servidumbre, por parte de la demandante; sin embargo, analizado ese pantallazo, se advierte que la dirección está inscrita a mano, siendo que el texto restante se encuentra en computador, lo que permite inferir que esa oferta no fue remitida directamente a la “Kr 16 # 127 B-43 Apt 1002 Torre 2-Bogota”, o por lo menos no obra prueba de ese hecho.

Lo que sí se vislumbra, es que con base en las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través del servicio Certipostal Soluciones Integrales, la parte actora remitió la notificación a la dirección vereda Varela

[illegible]

Tipo de Envío: CONTIENE / OBSERVACIONES: CITATORIO NOTIFICACION ART 292 SE ANEXA AUTO INADIM RECURSO DE LA DEMANDA SUBSANACION DE LA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y CAJAJ[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[] CITATORIO NOTIFICACION ART 292		DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE Recibo: Ricardo Martinez.					
VALOR DECLARADO 9.00	% DE SEGURO 0.00	OTROS VALORES 9.00	FLETE 7000.00	VALOR TOTAL 7000.00	NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA) 7-12-2021 5:00pm	REMITENTE-NOMBRE (LEGIBLE)-SELLO	
☐ Desconocido ☐ Rechusado ☐ No reside ☐ No reconocido ☐ Dirección errada		Intento de entrega -----		DTA: REQUISITO FOL AVO Ciudad: CIRQUINQUIRA BOYACA Código: JIGUADA TREINTA Y SEIS (DEL CIVIL MUNICIPAL DE BOG) Distrito: BOGOTÁ Identificación: GRUPO ENERGA BOGOTÁ S.A S.P. Teléfono: 011-26111111 Nota: MAX INFORMACION DE SEGURO/IMPORTE LEGAL DE CONDUCCION DE E			
Largo		Ancho		Altura		Peso	Unidades

Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 07 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIO RI CARDO MARTINEZ. PRONTO ENVIOS CERTIFICA QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE R ESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35		ENTREGADO SI
Firma: 	 CERTIPOSTAL Soluciones Integrales	
Para constancia se firma en Bogotá a los 09 días del mes Diciembre del año 2021		Pagina 1 de 1

Entonces como no hay prueba que desvirtúe lo emitido en la certificación expedida por la empresa de correo y, sólo se encuentra el dicho de la incidentante, máxime que no se allegó prueba de no conocer al señor Ricardo Martínez, sumado a que no tachó de falsa dicha documental, no es factible entender que nos hallemos ante la configuración de la causal 8o del artículo 133 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

SEGUNDO. -Comuníquese y remítanse las diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENY VELASQUEZ ORTIZ